RAD. VERBAL - 00447 – 2019

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado el día 3 de julio de 2019, el BANCO DAVIVIENDA S. A., representado judicialmente por el apoderado especial LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORSA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Sociedad W DE LIMA PROYECTOS S. A. S. y WILLIAM ALBERTO DE LIMA SAUCEDO, para que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001001141 iniciado el 30 de junio de 2016, celebrado sobre e bien mueble consistente en UNA CAMIONETA TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2017, SERIE 93Y9SR5B6HJ349752, PLACA ISP – 494, MOTOR F4RE412CO17856, COLOR VERDE ESMERALDA, LINEA DUSTER OROCH, se decrete la restitución del mencionado bien mueble y se condene en costas a la Sociedad demandada.

La demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001001141, que se pactó entre las partes, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la sociedad W DE LIMA PROYECTOS S. A. S. y al señor WILLIAM ALBERTO DE LIMA SAUCEDO, EL VEHICULO CAMIONETA TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2017, SERIE 93Y9SR5B6HJ349752, PLACA ISP – 494, MOTOR F4RE412CO17856, COLOR VERDE ESMERALDA, LINEA DUSTER OROCH, en el cual convinieron fijar un canon de arrendamiento variable y de causación mensual hasta el 30 de junio de 2021, para un total de 60 meses, según lo prevé la cláusula 6 del mencionado contrato, que deberían ser cancelados a vencimiento de cada mes durante los 60 meses de duración del contrato, respectivamente, al arrendador o a su orden. Que los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2019, los cuales a la fecha de presentación de la demanda suman $7.230.293., de acuerdo al estado de cuenta anexo a la demanda.

De la demanda se dio traslado a los demandados sociedad W DE LIMA PROYECTOS S. A. S. y al señor WILLIAM ALBERTO DE LIMA SAUCEDO, a través de Curador Ad – Litem, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, la doctora MONICA MARIA PAEZ ZAMORA, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, solicita se le fijen los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"

Por lo tanto, se señalará la suma de quinientos mil pesos ($500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla 1ª del art. 384 del C. G. del Proceso, impone a la parte actora la carga de acompañar con la demanda la prueba de la relación arrendaticia que se quiere dar por terminada, con la oportunidad de probarla mediante prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o por la confesión de éste prevista en el Art. 294 del C. de P. Civil o mediante prueba testimonial siquiera sumaria.

En cumplimiento de esa carga la parte actora acompañó prueba documental del contrato LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001001141 suscrito por los

arrendatarios, que constituye plena prueba de la relación arrendaticia celebrada entre las partes, por ser un documento privado. -

La causal alegada por el arrendador, la ha hecho consistir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Por consiguiente, resulta procedente entrar al estudio de las causales alegadas por la arrendadora para pretender la restitución del mencionado bien mueble.

En efecto, se señala en primer término que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2019, los cuales a la fecha de presentación de la demanda suman $7.230.293., de acuerdo al estado de cuenta anexo a la demanda.

Conforme a la definición del contrato de arrendamiento que hace el artículo 1973 del C. C., se tiene que gozar de la característica de ser bilateral, esto es, que de él surgen obligaciones recíprocas para las partes, entre otras: El arrendador debe entregar la tenencia de la cosa y para su arrendatario pagar el precio o canon del goce que recibe. Estos deberes han de cumplirse por las partes en el término, plazos y forma estipuladas en el contrato de tenencia. Cualquier violación o desconocimiento de esto, lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, por lo cual en caso de no pago del precio de la renta en los términos contractuales, el arrendador ésta facultado para solicitar la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del mueble arrendado.

Así las cosas, el pago del precio de la renta deberá hacerse por el arrendatario por el valor que según la prueba del contrato tengan los cánones de arrendamiento, dentro del período del tiempo estipulado y directamente al arrendador en el lugar en que hubiere convenido, en orden a que sea válido para agotar ese deber contractual.

Según la prueba del contrato de arrendamiento allegada con la demanda, los arrendatarios debían pagar un canon de arrendamiento variable, que deberían ser cancelados por cada mes vencido durante 60 meses del contrato, al arrendador o a su orden, como se relaciona en el contrato.

Como en el caso que nos ocupa se ha alegado el no pago de los cánones de arrendamiento por cada mes vencido durante 60 meses hasta la fecha en que se presentó la demanda 3 de julio de 2019, dicha afirmación de no pago, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, por cuanto conforme a la norma del artículo 167 del Código General del Proceso, dichas afirmaciones no requieren de prueba. Ahora, si los arrendatarios quieren exonerarse de tal imputación, deben acompañar la prueba de ello, lo cual aquí no ocurrió.

Así las cosas, debe concluirse que la causal alegada de no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2019, los cuales a la fecha de presentación de la demanda suman $7.230.293., de acuerdo al estado de cuenta anexo a la demanda, está dada.

En consecuencia, la decisión que ha de adoptarse en este asunto, es la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento financiero LEASING FINANCIERO No. 180-105599 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S. A., como arrendador, y la sociedad W DE LIMA PROYECTOS S. A. S. y al señor WILLIAM ALBERTO DE LIMA SAUCEDO, como arrendataria, sobre el bien mueble consistente en EL VEHICULO CAMIONETA TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2017, SERIE 93Y9SR5B6HJ349752, PLACA ISP – 494, MOTOR F4RE412CO17856, COLOR VERDE ESMERALDA, LINEA

DUSTER OROCH, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenase a la sociedad W DE LIMA PROYECTOS S. A. S. y al señor WILLIAM ALBERTO DE LIMA SAUCEDO, a restituir a la parte demandante, el vehículo objeto de la demanda. En caso de que no lo haga de manera voluntaria, conforme a lo previsto en el inciso 3º. Del artículo 38 del C. G. del Proceso, comisionase al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que practique la diligencia de entrega de los mencionados muebles, con el concurso de la fuerza pública, si fuere necesario. Líbrese el correspondiente despacho.

3. Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.

4. Fijar como gastos a favor de la doctora MONICA MARIA PAEZ ZAMORA, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de quinientos mil pesos ($500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, BANCO DAVIVIENDA S.A.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 1º. Literal B del Acuerdo PSAA16 – 10554 de fecha agosto 5 de 2016, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes. Inclúyase en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855f5c4defc7a3938b54a5a25dc516e1d5f6f26ae4b7777fa0f5edf577372de**

Documento generado en 22/02/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica